

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRESA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, librería.

LOGROÑO

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.

FURRA.

Por un mes. . . . . 2 ptas.	Por un mes. . . . . 2,50 p
Por tres id. . . . . 5,50 »	Por tres id. . . . . 7,50
Por seis id. . . . . 10,50 »	Por seis id. . . . . 12,50
Por un año. . . . . 20,50 »	Por un año. . . . . 24

Número suelto, 0,25 pesetas.  
Anuncios, 0,25 id. línea.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

DEL

## Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

Circulares

## PRESUPUESTOS ADICIONALES

Núm. 87

Siendo bastantes los Alcaldes que se hallan en descubierto de cuanto se les tiene ordenado en las Circulares de 19 de Enero y 9 de Marzo últimos, dando instrucciones y plazos para la presentación de los presupuestos adicionales al del corriente ejercicio de 1888 á 89, les recuerdo el cumplimiento de dicho servicio, previniéndoles que, además de pasar los antecedentes á los señores Jueces de primera instancia y de instrucción de los respectivos partidos para que hagan efectivo el importe de la multa de 17'50 pesetas y apremio del 5 por 100 diario que se les impuso, y que hoy se eleva á 35 pesetas, les exigiré la responsabilidad consiguiente por desobediencia á los mandatos de mi autoridad y por los perjuicios que á la administración

municipal puedan sobrevenir al no llevar á cabo lo que en dichas circulares se les tiene ordenado.

Logroño 23 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero.

Núm. 88

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura del preso fugado del Hospital provincial de Jaen, que á continuación se cita, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición.

Señas.

Pedro Rubio Pegabajar, de 27 años de edad, estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba saliente, cara redonda, color moreno, tiene una cicatriz en la mejilla derecha y una contusión sin curar en la cabeza.

Logroño 23 de Abril de 1888.

El Gobernador,

José M.º Pérez Caballero.

MINISTERIO  
de la Gobernación

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Respondiendo á la consulta que esa Dirección general se sirvió dirigir al Real consejo

de Sanidad, en vista de las exposiciones de varios tratantes en reses de cerda pidiendo ampliación de los plazos marcados para la matanza de las referidas reses, dicho Cuerpo consultivo ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Sección, que á continuación se inserta.

La Dirección general del ramo con fecha 27 de Octubre último, comunica á este Consejo que la Real orden de 18 de igual mes del año próximo pasado sobre matanza de reses de cerda ha suscitado reclamaciones por individuos y Compañías dedicados á dicho tráfico; llegando algunos á pedir que se autorizase la matanza de las mencionadas reses todo el año para expender sus carnes en fresco, fundados que en esta práctica no ha de ocasionar peligro á la salud de los habitantes de las respectivas localidades, atendidas las condiciones climatológicas de las mismas, por todo lo que, y con el objeto de garantizar los intereses de la salud pública, el referido Centro interesa el dictamen de este Cuerpo consultivo sobre si la época de matanza y elaboración de embutidos debe dejarse al arbitrio de los Gobernadores civiles para que estos acuerden lo que crean más conveniente, oyendo antes á las Juntas de Sanidad provinciales Para evacuar esta consulta debidamente, la Sección la dividirá en dos partes una relativa á la época durante la cual ha de ser permitida la matanza de reses de cerda al objeto de vender sus carnes en fresco, y otra al espacio de tiempo dentro del que ha de estar

autorizada la occisión de las expresadas reses para la conserva de sus carnes y fabricación de embutidos.

Cuando disposiciones de carácter general se han dictado sobre la matanza de reses de cerda, todas se refieren á la segunda parte, y sólo en la Real orden citada de 18 de Octubre de 1887 se fijan las fechas en que ha de empezar y concluir dicha operación para vender en fresco las carnes de las mencionadas reses.

Precedió á la Real orden de que se ha hecho mérito un dictamen de este Consejo formulado con motivo de dos instancias firmadas por varios vecinos de las Cortes de Sarriá, en solicitud de que se ampliara el plazo de la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde mediados de Septiembre hasta el 30 de Abril de cada año, siendo el plazo cuya ampliación se pedía desde 1.º de Noviembre á último de Febrero fijado en la Real orden de 9 de Octubre de 1885, que se refiere á la matanza del ganado de cerda para destinar sus carnes á la fabricación de embutidos y salazones.

En dicho dictamen, este cuerpo consultivo manifestó que no había nada prevenido sobre el particular, estimando que debía ser potestativo en los Ayuntamientos el restringir la libertad de matar en todas las épocas del año las expresadas reses con el fin indicado, cuando así lo aconsejaron razones de higiene pública, oyendo antes á las Juntas municipales de Sanidad como conocedoras de las condiciones climatológicas de las respectivas localidades.

Fundado en estas consideraciones y en lo informado en la



Junta provincial de Sanidad de Barcelona este consejo propuso que en el mencionado pueblo se permitiese la matanza de reses de cerda para vender sus carnes en fresco desde el 15 de Octubre á 15 de Abril.

La carne fresca de cerda no es el alimento más fácil de digerir, así que en el verano y en el los países cálidos no lo soportan bien las personas delicadas, y también suele producir malos efectos en los que no se encuentran en este estado por lo que en las obras de Higiene se aconseja la abstinencia ó poco uso de dichas carnes en las épocas de calor, pero también hay otras sustancias alimenticias de difícil digestión, y sin embargo, no se prohíbe su venta, porque no es posible privar á cada cual de los alimentos que estimen, ya porque sean más de su agrado, ya porque los digieran sin inconveniente, aunque para otros sean indigestos, siendo esto motivo para que sobre la elección de alimentos no se deba establecer ningún mandato, sino dejando al gusto del consumidor y á los consejos de la higiene privada.

En muchos pueblos de diferentes latitudes de la Península se come carne fresca de cerdo todo el año, sin que esta practica haya producido trastornos dignos de llamar la atención en la salud de los habitantes, así que en ellos no estaría justificada la restricción de la libertad que disfrutaban sobre este particular si no se presentase en lo sucesivo enfermedad alguna ocasionada por el consumo de las mencionadas carnes.

No es en concepto de la Sección á los Gobernadores civiles á quienes corresponde autorizar la venta de estas ó las otras carnes en determinadas épocas, sino que entiende que estas son atribuciones de los Ayuntamientos, que son los que están obligados á dictar todas las medidas que se refieran á la higiene de sus respectivas localidades, según se determina en el art. 72 de la vigente ley Municipal, y como lo comprendió el Municipio de Madrid al redactar su reglamento de mataderos, en el que se previenen las épocas en que no se permite la matanza de vacas y toros, como la de morunos ó carneros en eras, y se fija el tiempo en que ha de verificarse la matanza de los cabritos y corderos y la del ganado de reses de cerda para destinar las carnes de estas á la salazón.

El mayor inconveniente que ofrece la occisión de reses de cerda durante todo el año es el de que parte de sus carnes se empleen para fabricar embutidos fuera del tiempo en que esto está

permitido, como ya ha manifestado este Consejo en varias ocasiones, por lo que se estimular á las Autoridades de los pueblos al objeto de que ejerzan la más esquisita vigilancia á fin de evitar esta infracción castigando con severidad á los que la cometan.

Respecto á la segunda parte ó sea la que se refiere á la matanza de cerdos para la fabricación de embutidos y salazón de sus carnes, la Sección reproduce cuanto este Cuerpo consultivo ha manifestado sobre el particular en diferentes ocasiones, y opina que se mantenga en todo su vigor lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1885 ya citada.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1889.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## Comisión provincial

Sesión de 28 de Septiembre de 1888.

(Continuación)

ALFARO

Fermín Bonel Sánchez. Útil condicionalmente. Reconocido fué declarado inútil.

2.º Reemplazo de 1885

VILLAR DE TORRE

Francisco Valgañón Rubio. Reconocido fué declarado útil condicionalmente.

PEDROSO

Alfonso Martínez Briones. Tallado fué declarado corto para activo.

Primer Reemplazo de 1885

POYALES

Núm. 3. Florentino Sánchez Fuentes. Medido alcanzó la estatura de un metro 547 milímetros. Resultando que ante el Ayuntamiento alegó la excepción de ser hijo de padre sexagenario y pobre al que mantiene, excepción que no fué resuelta por el Ayuntamiento, se acordó ordenar á esta Corporación que con citación de los números posteriores, y especialmente del suplente que pagó el pueblo de Mansilla, instruya información para justificar la excepción alegada y dicte fallo, del que remitirá copia autorizada á esta Comisión.

Se levantó la sesión.—El secretario Joaquín Fariás.

Sesión de 29 de Septiembre de 1888

En la ciudad de Logroño á 29 de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán los señores diputados que á continuación se expresan:

Presidente

Fernández Bazán.

Diputados

Arnedo

Argaiz

Ureta

Alonso

Secretario

Fariás

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinada una comunicación del Alcalde de Aguar del río Alhama, en solicitud de que se requiera de inhibición al Juzgado municipal de Valdemadera, que conoce en juicio de faltas de denunciarse hechas por pastoreo de ganados de la propiedad de vecinos de Aguilar en el término de Valdemadera. Resultando que, denunciado el ganado de J. Casfo Lalinde y D. Manuel Herrero, por el Alcalde de Valdemadera, ante el Juzgado municipal, se ha dictado sentencia condenando á los infractores en la multa de diez pesetas, y que para hacerla efectiva se han embargado bienes por el Juzgado. Resultando que, según expone el Alcalde de Aguilar, los ganados de este tienen derecho á pastar en el término municipal de Valdemadera. Considerando que todo lo relativo á la policía rural debe ser dirigido por los Ayuntamientos y Alcaldes Considerando que en el caso presente no existe una cuestión de derecho civil, sino otra nacida de concordia entre varios Ayuntamientos interesados. Vistos el caso 2.º art. 72 y caso 5.º art. 114 de la ley municipal, se acordó informar al Sr. Gobernador, que procede practicar el requerimiento de inhibición que se solicita, reservándose esta Comisión el derecho de informar lo que resultase más justo, cuando llegue el caso que determina el art. 117 del Real decreto de 8 Septiembre de 1887.

Pasada á informe una instancia en la que D. Lorenzo de la Barga, solicita se le abonen los haberes devengados como Secretario del Ayuntamiento de Leiva, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La comisión ha examinado una instancia en la que D. Lorenzo de la Barga, actual Secretario del Ayuntamiento de Gumileo, solicita se le abonen los haberes que ha devengado como Secretario del Ayuntamiento de Leiva durante las épocas que ha estado destituido y suspenso en el expresado cargo. De antecedentes resulta:

Que la Comisión provincial en sesión de 8 de Agosto de 1887 informó á V. S. que procedía revocar una providencia del Alcalde de Leiva que le suspendió en el ejercicio de su cargo: Que en 28 de Agosto del expresado año, el Ayuntamiento desistió al Sr. Labarga de su cargo, é interpuso recurso de alzada, la Comisión provincial, en sesión de 14 de Septiembre propuso á V. S. que procedía revocar dicho acuerdo: Que en 17 Enero del año corriente, el regidor don Claudio Corcuera, que accidentalmente desempeñaba el cargo de Alcalde, suspendió de empleo y sueldo al citado La-

barga y apelada, dicha providencia, la Comisión en 14 de Junio informó á V. S. que procedía la revocación de la providencia. Además se exponía en dicho informe que debían satisfacerse al recurrente los haberes que había dejado de percibir, sin dar lugar á la solventación de las cuentas, que por otros conceptos tuviera con el Ayuntamiento, lo cual podría ser objeto de un expediente especial. Por otra parte, fué sobreseida la causa que se le instruyó por supuestas injurias al Alcalde según se hacía constar en el último informe que se cita. El recurrente afirma que V. S. se ha dignado resolver de conformidad con los dictámenes emitidos por esta Comisión provincial, y en este sentido solicita se le abone un total de 482 pesetas 15 céntimos, en esta forma: 413,25 por sueldos devengados desde 1.º de Julio de 1887 á 18 de Febrero de 1888, y el resto por compra de varios efectos destinados á la Secretaría del Ayuntamiento. Expuestos estos hechos, la Comisión estima que deben ser satisfechos al señor Labarga los haberes que ha devengado durante el tiempo que ha estado suspenso y destituido en el ejercicio de su cargo, y por lo tanto procede desde luego el abono de 443 pesetas 50 céntimos y no de las restantes, que se le abonarán cuando por el Ayuntamiento se le aprueben las cuentas. Mas este abono no procede que se haga de los fondos del Ayuntamiento, sino del peculio particular de los concejales; pues según determinan los arts. 99 y 178 de la ley Municipal, los Alcaldes son responsables de los acuerdos que autorizan con su voto, y personalmente responsables también de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de sus acuerdos. Ahora bien: como existen acuerdos y providencias de destitución y suspensión, unos adoptados por el Ayuntamiento y otras por el Alcalde y regidores que accidentalmente desempeñaban aquél cargo, se hace preciso depurar la distinta responsabilidad de cada uno y la parte alicuota que deben satisfacer. En resumen, la Comisión opina:

1.º Que procede se abone por los concejales del Ayuntamiento de Leiva, y de su peculio particular al Sr. Labarga la cantidad de 443 pesetas 25 céntimos.

2.º Que por ellos mismos se forme una liquidación para averiguar la parte que cada uno de ellos debe satisfacer.

Y 3.º Que el resto de la cantidad cuyo abono se solicita debe satisfacerse cuando por el Ayuntamiento se apruebe la cuenta que ha formulado el interesado.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández, vecino de Corera, contra providencias del Alcalde adoptadas en 23 y 29 de Agosto próximo pasado, imponiéndole multas por pastoreo de ganados en heredades particulares, cuyas providencias se fundan en disposiciones de ordenanzas y bandos. Vistos los dictámenes emitidos por esta Comisión provincial en sus sesiones de 14 de Junio y 26 de Julio próximo pasado proponiendo se revocasen providencias del Alcalde de Corera que impuso multas al Sr. Fernández por pastoreo de ganados, cuyos dictámenes se fundan en que el acotamiento y amonajamiento de terrenos corresponde á los dueños de los predios y no á los Ayuntamientos según dispone la Real orden de 9 de Junio de 1848, y en que



PROVINCIA DE LOGROÑO.

RELACION de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito desde el 29 de Abril al 22 de Mayo de 1889, por el orden de pueblos que se expresan á continuación:

PUEBLOS	Días	OPERACION	Nombre de las minas	Número de su expediente	INTERESADO	COLINDANTES	
						Nombre de las minas	INTERESADO
Anguiano	Del 29 de Abril al 6 de Mayo  Del 7 al 14 de Mayo  Del 15 al 22 de Mayo	Demarcación.	Sebastián	1404	• José Félix de Vitoria	María del Socorro Pieza del Monte	D. Manuel Mamerto Galán • José Félix de Vitoria
Mansilla		Id.	Tajugueras	1316	Id.	Minas de la Sociedad Hispano Americana	
id.		Id.	Velache	1317	Id.		
id.		Id.	Valdefradas	1318	Id.		
id.		Id.	Fuente Solana	1319	Id.		
id.		Id.	Fuente Umbría	1321	Id.		
id.		Id.	Escariño	1320	Id.		
id.		Id.	Piquillo	1323	Id.		
id.		Id.	Estercoledo	1324	Id.		
id.		Id.	Vigüelas	1325	Id.		
id.		Id.	Sancho Rubeldo	1355	Id.		
Villavelayo		Id.	Augusta	1301	• Fidel de Oleaga y Mac-Mahón		

Logroño 20 de Abril de 1889.—P. A. del Ingeniero Jefe, Alberto San Román.

las disposiciones de bandos y ordenanzas no son aplicables á terrenos baldíos ni á aquellos en que se hubiesen levantado los frutos y practicado el espiqueo: Considerando que la denuncia, objeto de este informe tuvo lugar cuando los frutos se hallaban levantados y terminado el espiqueo y no con la que las hereditades se hallasen arboladas, se acordó informar al señor Gobernador que procede revocar las providencias apeladas y prevenir al Alcalde que las que adopte en lo sucesivo se ajusten á lo informado por esta Comisión y resuelto por V. S., en cuyo concepto deben entenderse las ordenanzas y bandos que se hayan dictado.

(Continuará)

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Logroño

CONSUMOS

Circular.

La Dirección General de Impuestos, con fecha 17 del actual dice á esta administración lo siguiente:

«En vista de las consultas promovidas por varias Administraciones de Impuestos y Propiedades respecto á la forma en que deberá distribuirse entre las varias especies que comprenden de la tarifa I.ª del impuesto de consumos el importe total de los cupos señalados á los pueblos de sus respectivas provincias, conforme á las disposiciones de la Ley de 7 de Julio último, dado que este señalamiento ha sido hecho en total y es necesario fijar los parciales respectivos á cada especie, para poder formar los presupuestos de arriendo, encabezamiento gremial etc.; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que la expresada distribución debe hacerse partiendo de las cantidades que cada especie tubiera señalada en el cupo del anterior año económico, aumentándolas ó disminuyéndolas en la misma proporción en que haya resultado aumentado ó disminuido el cupo total de cada pueblo excepción hecha de las correspondientes á la sal, que, como ya se comunicó oportunamente al fijar los cupos conforme á la ley de 7 de Julio último, deben seguir siendo las mismas anteriormente determinadas á razón de 25 céntimos de peseta por habitante de hecho.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes pudieran surgir las dudas ocurridas á aquellos centros provinciales y con el fin de que practiquen las operaciones convencionales con extricta sujeción á lo preceptuado en la presente orden.

Logroño 22 de Abril 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Aurelio Cabeza.



## Seccion judicial

Núm. 79

Don José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día dieciocho de Mayo próximo, ha de tener lugar la venta en pública subasta simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y el municipal de Pedroso de los bienes embargados á Bonifacio García y Marcelo Viniegra, para pago de la multa y recargos que les ha sido impuestas por el señor Gobernador civil de la provincia, y las fincas que han de subastarse y precios se expresan á continuación:

### JURISDICCION DE PEDROSO.

*Bienes embargados á Bonifacio García.*  
Cavanillas.—Una heredad tierra, de cabida una fanega, linda Norte Juan Arrieta, Poniente Carlos Velasco, Oriente y Sur José Domínguez, tasada en cincuenta pesetas 50

*Bienes embargados á Marcelo Viniegra.*  
Cavanillas.—Una heredad de cabida de una fanega, linda Norte Gabriel Novoa, Poniente camino, Sur y Oriente Cruz Rubio, tasada en cincuenta pesetas 50

### PREVENCIONES.

1.<sup>a</sup> Que no se han presentado por el ejecutado los títulos de pertenencia de las fincas y que los autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta se ha de consignar antes el diez por ciento del valor de la tasación de la finca y hallarse provistos de la cédula personal.

3.<sup>a</sup> Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Nájera á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—José López Mosquera.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José Merino.

Núm. 23.

Don Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de instrucción de Estella y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Bernabé Remírez y Hernández, natural de Villabuena, vecino de Briones, de 42 años, casado, por diosero y parálitico de las dos piernas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en éste Juzgado con objeto de recibirle declaración en el sumario que instruyo contra Rufino Campo y otro por robo de dinero, apercibiéndole que sino

comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las autoridades y encargo á los dependientes de policía judicial procedan á la detención y conducción á este Juzgado de dicho Bernabé Remírez.

Dado en Estella á diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—D. S. O., Martín Pegenante.

Núm. 85

Don Abelardo Marroquín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto hago saber:

Que por consecuencia de causa seguida en este Juzgado contra Pedro Mateo Pérez, vecino de Alcanadre, por disparo y lesiones á su convecino Pedro San Juan, se venden en pública subasta como de la propiedad de aquél las fincas radicantes en la jurisdicción y casco de Alcanadre que á continuación se expresan:

1.<sup>a</sup> Una heredad en término del Raso, con regadío; su cabida cuatro celemines y medio, tasada en 500 pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra de ocho celemines, término de la Matanza, tasada en 40 pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra en Peñacasa, de diez celemines, valuada en 34 pesetas.

4.<sup>a</sup> Una viña en el camino de Aulsejo, de catorce celemines, tasada en 150 pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra viña en el Inestral, de diez celemines, tasada en 100 pesetas.

6.<sup>a</sup> Una tierra olivar en los plantados, de tres celemines, tasada en 100 pesetas.

7.<sup>a</sup> Media casa en la Plaza de Alcanadre, tasada en 1750 pesetas.

8.<sup>a</sup> La cuarta parte de otra casa en la calle Mayor de Alcanadre, valuada en 206 pesetas 25 céntimos.

Para el remate de dichas fincas, sin sujeción á tipo, se ha señalado el día ocho de Mayo próximo venidero y hora de las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Alcanadre, advirtiéndose que respecto de las expresadas fincas no existen títulos de pertenencia pero que se suplirán con arreglo á derecho, y con los cuales habrán de conformarse los que resulten compradores.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia se espide el presente en Calahorra á diez y siete de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Abelardo Marroquín.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, José María Arrue.

## LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL COMPANIA DE SEGUROS REUNIDOS

### GARANTÍAS

Capital social. . . . . 41.000.000 de PESETAS efectivas.  
Primas y reservas. . . . . 12.075.895

### 25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran Compañía Nacional, cuyo capital de R.V.N. 48 MILLONES, no son nominales, sino efectivos, es superior al de las demás compañías que operan en España, seguro contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones, acredita la confianza que ha debido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales, ha satisfecho por siniestros la importante suma de

**Pesetas 54.771.411**

La subdirección de la provincia de Logroño se halla establecida en Haro, Calzada, 9, á cargo de D. Ambrosio Lardiez; Oficinas en dicho Logroño, Mercaderes, 26 y 28. Agentes: Calahorra, D. Pedro Rincón; Nájera, D. Juan Pérez de la Torre; Santo Domingo, D. Ignacio Sáez; Bañares, D. Julián Cañas y en Torrecilla, D. Romualdo Nestares.

### SE VENDE Ó ARRIENDA

En la villa de Torrecilla Cameros una casa, que consta de cuatro pisos con jardín y un huerto de recreo accesorio, situada en el mejor sitio de la villa, denominado plaza de Abasto.

Para más informes dirigirse á sus dueños Sres. Martínez y Martínez en esta capital, San Bartolomé 41.

### ADMINISTRACIÓN

PROVINCIAL Y SUBALTERNA  
DE LA HACIENDA PÚBLICA

### LEY Y REGLAMENTO

DE 11 DE MAYO DE 1888

CON NOTAS Y COMENTARIOS  
Y UN APÉNDICE

en el que se insertan íntegras ó en extracto la mayor parte de las disposiciones que se citan en el Reglamento y otras de interés. Especialmente se insertan aquellas disposiciones que no han sido publicadas en los periódicos oficiales y que es difícil encontrarlas en las oficinas de Hacienda, por

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ  
Abogado y ex-Oficial de Hacienda

PRECIO DE ESTE LIBRO

Tres pesetas en toda España  
Para pedidos dirigirse á don Rafael Ortoneda, calle Mayor, núm. 80, imprenta.

### LIBRERIA

## Ricardo M. y Merino

92, Portales, 92, Logroño.

Esta casa la más económica de todas las de esta provincia, acaba de hacer la compra de 934 resmas de papel de barba (hilo puro) de una acreditada fabrica, y con el objeto que su numerosa clientela se aproveche de la bondad de sus precios, desde hoy no habrá competencia posible, puesto que lo que se desea es venderlo pronto.

Lo hay de 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> clase de marca prolongada y regular, cortado para oficios y rayado.

En el mismo establecimiento encontrarán, impresos de todas clases para ayuntamientos y escuelas, papel de fumar, para cartas, sobres, cartapacios, lapiceros, plumas portaplumas, tinta en botellas y en polvo, libros en blanco y rayados, lacrobetas y cuanto sea necesario para montar un buen escritorio

Imprenta de Merino y Compañía